

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°5.000.660-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4796

SANTIAGO, 26 OCT. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°3.645, de 12 de agosto de 2021, se acogió el reclamo Rol N°5.000.660-2021, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la Clínica Red Salud Magallanes, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su procedimiento de admisión a hospitalización, suprimiendo la exigencia de cheques y dinero. Además, se le formuló cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de [REDACTED] con el objeto de condicionar la atención de salud del paciente.
- 2° Que, el 27 de agosto de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: Habiéndose confeccionado un presupuesto, se informaron los requisitos de la Ley 20.394, que facultan garantizar el pago por medios idóneos tales como información de una tarjeta de crédito, letras de cambio o pagarés. Agrega que, el procedimiento de admisión contempla una entrega de dinero anticipado y voluntario, dentro del marco de obligaciones o deudas ya determinadas, debiendo estimarse éste como un pago y no como una garantía; lo anterior, ya que el presupuesto previo es parte integrante del contrato de prestación de servicios asistenciales. Agrega que, además, que el pago solicitado se ajusta a derecho, por cuanto se encuentra dentro del marco de la autonomía de la voluntad, teniendo presente la libertad que tiene el paciente de elegir a otro prestador en caso de no estar de acuerdo con dicho pago.
- 3° Que, respecto de los descargos, en primer lugar, cabe aclarar al prestador imputado que, para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 173 bis, del citado D.F.L. N°1, deben concurrir dos requisitos copulativos, estos son; que el dinero o cheque sea dejado en pago, y que este acto sea voluntario.

Sobre el primer requisito, esto es que la entrega tenga la naturaleza de un pago, cabe mencionar que para que esto ocurra, la obligación debe estar previamente determinada o ser determinable, circunstancia que en principio se cumpliría en virtud de la entrega de un presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe analizarse si concurre el segundo requisito, el de la voluntariedad de la entrega. En relación a este punto y previo al análisis de fondo, debe señalarse que llaman la atención las palabras del imputado cuando menciona que las relaciones entre prestador y paciente se

encuentran "dentro de un marco de autonomía de la voluntad", como si se tratara simplemente de derecho civil donde ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones. Sobre esto, se recuerda que las relaciones contractuales que tiene con sus pacientes no se dan en ese pretendido marco de igualdad, dada la asimetría de poder e información existente entre las partes, donde la parte más débil es, obviamente el paciente, al que precisamente busca proteger la normativa que ahora revisamos.

Del análisis de los antecedentes aportados como de las palabras del propio imputado, se evidencia de forma patente que la entrega de dinero no se efectúa como un acto voluntario; por el contrario, constituye una obligación para el paciente. Los propios dichos de la Clínica dentro del procedimiento de reclamo, mencionan en forma ennegrecida, "En caso de que el paciente opte por no efectuar el pago inicial, no podrá hospitalizarse en la Clínica", esto, además, se encuentra consagrado de manera expresa en el procedimiento de admisión, en su página 3, lo que constituye una situación flagrantemente ilegal. Por todo lo anterior, se rechazan los descargos.

- 4° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada y reconocida la exigencia de dinero para la hospitalización del paciente, exigencia que además constituyó una obligación, solo cabe concluir la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.

- 5° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; por el contrario, dispone de un documento de organización interna que vulnera expresamente el artículo en análisis. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la clínica en el ilícito cometido.

- 6° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 7° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, de condicionar la atención de un paciente a la entrega de una elevada suma de dinero, considerando a su vez que el infractor es el único prestador privado de esa capacidad resolutoria en esa Región, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 UTM.

- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR la Clínica Magallanes S.p.A (Clínica Red Salud Magallanes), RUT. 96.567.920-0, domiciliada en Av. Presidente Manuel Bulnes N°01448, Punta Arenas, Región de Magallanes, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CG/ADC
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4796 del 26 de octubre de 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

